



Arauca, mayo treinta y uno de dos veintidós

### ASUNTO

La señora **ROCIO DURAN BAUTISTA** identificada con la cédula de ciudadanía No.39.794.271 de Cali (Valle), en calidad de madre y cuidadora de su hijo el señor **JAVIER DANILO QUINAYAS DURAN** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.809.178, a través de apoderado judicial, solicita se decrete medida cautelar mientras se realiza la valoración de apoyo definitiva.

Pide que se le designe como persona de apoyo, en representación de su hijo **JAVIER DANILO QUINAYAS DURAN**, para solicitar ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reconocimiento de la cuota de sustitución pensional de asignación mensual de retiro a la que tiene derecho su hijo discapacitado, con ocasión de la muerte de su señor padre **JOSE JAVIER QUINAYAS RODRIGUEZ**, quien falleció el 3 julio de 2016, conforme se acredita mediante Registro de Defunción distinguido con el serial No 09202202 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

### CONSIDERACIONES

En sentencia, T-081 del 2021 la Corte Constitucional, sostiene con relación a la discapacidad “

“ (...) el modelo social reconoce la discapacidad como una característica más de la diversidad humana<sup>1</sup>.

*El modelo social es la aproximación teórica adoptada por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD-, que fue ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 1346 de 2009. Por lo tanto, en consonancia con la Constitución, la discapacidad interpretada desde el concepto de dignidad*

---

<sup>1</sup> PALACIOS, Agustina, El modelo social de discapacidad, orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CINCA, 2008, págs. 25 a 90.

humana pretende acabar con las barreras sociales e institucionales que no les permiten a algunas personas participar plena y efectivamente en la comunidad<sup>2</sup>.

El artículo 12 de la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que “los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen **derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica**”<sup>3</sup>.

Lo anterior, ha significado un cambio de concepción sobre uno de los atributos del derecho fundamental a la personalidad jurídica. El artículo 14 superior establece que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Al respecto, esta Corporación ha establecido que el Estado y los particulares deben admitir “que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante”<sup>4</sup>.

Revisada la solicitud se constata que se accederá, en consideración a que, media prueba que acredita que **JAVIER DANILO QUINAYAS DURAN** requiere del apoyo solicitado, en virtud a la discapacidad que presenta y por tanto requiere y necesita que su señora madre lo represente con el fin de que gestione ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reconocimiento de la cuota de sustitución pensional de asignación mensual de retiro a la que tiene derecho con ocasión de la muerte de su señor padre **JOSE JAVIER QUINAYAS RODRIGUEZ**, quien falleció el 3 julio de 2016, conforme se acredita mediante Registro de Defunción distinguido con el serial No 09202202 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Decisión que se fundamenta, en el sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos que establece un régimen de salvaguardias.

Al respecto, el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, advierte que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por cuatro criterios a saber:

*“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.*

*2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.*

---

<sup>2</sup> Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD-.

<sup>3</sup> Sentencia T-509 de 2016.

<sup>4</sup> Sentencia C-243 de 2001.

3. *Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo.*

*Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.*

4. *Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos.*

*Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4° de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores.*

*Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación". (Subrayado fuera del texto original).*

La medida provisional deprecada, es procedente, acorde a los antecedentes fácticos relacionados en la demanda; los soportes documentales aludidos; la discapacidad social que presenta, la falta de recursos y la necesidad imperiosa de que cuente con ellos para atender sus necesidades básicas, en procura de proteger y garantizar sus derechos fundamentales, por lo que se accederá a emitir las determinaciones rogadas, máxime que es una persona en estado de debilidad manifiesta e indefensión por ende de especial protección constitucional.

De ahí que, la orden para la entrega de los dineros pensionales, le permitan solventar de aquí en adelante sus gastos de manutención y sostenimiento, lo cual se mantendrá hasta tanto se decida de fondo el presente asunto, y se cuente con mayores elementos de juicio para decidir el nivel y grados de apoyos que requiere y si aparte de la demandante, existen más personas bajo los presupuestos exigidos por la ley llamadas a prestarlos.

Para la citada entrega, se requiere además que previamente se acredite por la parte interesada, cual es la cuantía de la pensión que la citada señora recibe, verificado lo cual se oficiará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para lo pertinente, ordenándose igualmente como medida, oficiar a la citada entidad, para que los dineros retenidos sean puestos a disposición del juzgado en virtud del presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales que este estrado tiene en el Banco Agrario debiendo situarlos para los fines atinentes al proceso.

Se advierte a la demandante, en calidad de persona de apoyo provisional, deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el art 46 de la Ley 1996 de 2019<sup>5</sup>, y tener presente la responsabilidad que le compete en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo previsto en el art. 50 ibídem.<sup>6</sup>

De otro lado, se dispondrá adecuar el procedimiento dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo dispuesto el artículo 54 de la ley en comento, esto es, que a partir del 26 de agosto de 2021, entró en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, en consecuencia se requerirá a la demandante para que a más tardar y dentro del término de quince días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino al proceso de la referencia:

- El informe, de que trata, el numeral 4 del literal a) al d).
- Apoyos formales, si se realizaron previamente.
- Documentos que evidencien, la titularidad de los bienes- certificados de tradición y libertad, escrituras públicas.
- indique al Juzgado si existe algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar de **JAVIER DANILO QUINAYAS DURAN**, que podría ejercer o estar interesado en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere.

Lo anotado, en armonía, con lo dispuesto en los artículos, 34 y 38 de la ley 1996 de 2019, así mismo se ordenará, la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Arauca

---

<sup>5</sup> . Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. 2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley. 3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo. 4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo. 5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo. 6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

<sup>6</sup> 2 RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS DE APOYO. La responsabilidad de las personas de apoyo, frente a sus funciones como apoyo, será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la presente ley, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas o la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros. Las personas de apoyo no serán responsables por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la demandante, Sra. **ROCIO DURAN BAUTISTA** identificada con C.C No. C.C No.39.794.271 de Cali (Valle), como apoyo para llevar a cabo los actos jurídicos consistentes en solicitar, cobrar y recibir ante, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el dinero correspondiente a las mesadas pensionales del mes de noviembre 2021 hacia adelante, incluidas las adicionales que perciba, consignadas por la entidad a favor de **JAVIER DANILO QUINAYAS DURAN** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.809.178.

Para la citada entrega, la demandante deberá previamente acreditar, cual es la cuantía de la pensión que la citada señora recibe, verificado lo cual se oficiará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para lo pertinente.

**SEGUNDO: FACULTAR** a la demandante en su calidad de apoyo del señor **JAVIER DANILO QUINAYAS DURAN**, con relación al acto jurídico citado, para administrar el dinero de la mesada pensional y las adicionales, y demás aspectos relacionados con las acciones de apoyo transitorio, en especial, para cubrir los pagos del sostenimiento, manutención, cuidado personal del discapacitado, pago de servicios médicos, y demás gastos que implica la atención de las necesidades integrales del titular del acto jurídico.

**TERCERO: OFICIAR**, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que los dineros que se encuentren retenidos o acumulados por concepto de las mesadas pensionales favor del señor de **JAVIER DANILO QUINAYAS DURAN** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.809.178. sean puestos a disposición del juzgado en virtud del presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales que este estrado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, para los fines atinentes del proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la demandante, en calidad de persona de apoyo provisional, que deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el art 46 de la Ley 1996 de 2019, y tener presente la responsabilidad que le compete en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo previsto en el art. 50 ibídem.

**QUINTO: ORDENAR** que se adecue el procedimiento del presente proceso en armonía con lo dispuesto los artículos 32 y ss de la ley 1996 de 2019.

**SEXTO: REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue con destino al proceso de la referencia:

- El informe de que trata, el numeral 4 del literal a) al d).
- Apoyos formales, si se realizaron previamente.
- Documentos, que evidencien, la titularidad de los bienes- certificados de libertad y tradición, escrituras públicas.
- indique al Juzgado si existe algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar de **JAVIER DANILO QUINAYAS DURAN**, que podría ejercer o estar interesado en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere la misma.

Lo anotado, en armonía, con lo dispuesto en los artículos 34 y 38 de la ley 1996 de 2019.

**SEPTIMO: ORDENAR**, la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Arauca.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA**

**JUEZ**